

# SESIONES ORDINARIAS

## 2004

# ORDEN DEL DIA N° 1721

### COMISIONES DE FINANZAS Y DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Impreso el día 19 de noviembre de 2004

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2004

**SUMARIO:** Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las restricciones operativas introducidas por el Banco Central de la República Argentina a las cajas de crédito, y otras cuestiones co-nexas. **Cafiero y Polino.** (5.766-D.-2004.)

#### Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Cafiero y Polino por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la operatoria de las cajas de crédito –ley 25.782–, restricciones operativas dispuestas por el Banco Central de la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, y por su intermedio al organismo que corresponda, para que informe sobre las siguientes cuestiones:

a) Si el BCRA no es autoridad de aplicación de la Ley de Sociedades, ¿por qué regula el porcentaje de participación de los asociados en el capital social de las cajas de crédito?

b) Por qué si la ley 25.782 fijó como restricción geográfica “partido, departamento o división jurisdiccional equivalente”, el punto 1.7 de la comunicación A 4.183 establece una restricción mayor a la

de la ley, al restringir el ámbito de actuación a la localidad donde esté radicada la caja de crédito;

c) Por qué se les prohíbe la instalación de cajeros automáticos, de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas, cuando la ley no prevé tal restricción.

Téngase presente que las compañías financieras (artículo 24 de la ley 21.526, que tampoco parecen habilitadas para emprenderlas), sí han sido autorizadas a hacerlo;

d) Cuál es el impedimento para que las “letras de cambio” sean cursables por las cámaras electrónicas de compensación, según dispone el punto 3.2.2 de la comunicación. ¿La exclusión de Cámara implica también la imposibilidad de efectuar transferencias electrónicas empleando la C.B.U.?

e) En qué funda el BCRA la prohibición de financiar al sector público (punto 4.8.4);

f) Por qué las exigencias por riesgo de crédito son superiores a las aplicables al resto de las entidades financieras para operaciones similares, y por qué no se reconoce el estatus de preferidas a las garantías otorgadas por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), si éstas son quienes naturalmente podrían garantizar pequeños créditos;

g) Por último interesa conocer las razones que motivaron la prohibición de mantener participaciones en otras sociedades (punto 11.5.3), cómo se evita su colisión con el derecho constitucional de asociarse con fines útiles y cómo justifica el BCRA un tratamiento diferente por su parte de esta cuestión respecto del dado a otras entidades financieras.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2004.

*Rodolfo A. Frigeri. – Héctor R. Romero. – Víctor Zimmermann. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Héctor T. Polino. – Rafael A. González. – Elda S. Agüero. – Eduardo D. J. García. – Julio C. Martínez. – Gumersindo F. Alonso. – Guillermo Amstutz. – Roberto G. Basualdo. – Delma N. Bertolyotti. – Gladys A. Cáceres. – Víctor H. Cisterna. – Stella Maris Cittadini. – Alberto A. Coto. – Héctor R. Daza. – María N. Doga. – Paulina E. Fiol. – Susana R. García. – Jorge R. Giorgetti. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Alicia I. Narducci. – Blanca I. Osuna. – Patricia E. Panzoni. – Claudio H. Pérez Martínez. – Federico Pinedo. – Alicia E. Tate. – Andrés Zottos.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Cafiero y Polino por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la operatoria de las cajas de crédito –ley 25.782–, restricciones operativas dispuestas por el Banco Central de la República Argentina; y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Rodolfo A. Frigeri.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 1º de octubre del año pasado, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.782, reestableciendo (al menos en parte) una forma de organización que fuera exitosa en nuestro país hasta la modificación de la Ley de Entidades Financieras por parte de la dictadura militar, delineada por el justamente mal recordado José A. Martínez de Hoz, que no es ni más ni menos que nuestra actual ley 21.526.

Las cajas de crédito cooperativas (cajas populares de crédito) funcionaron con éxito en las décadas del 60 y el 70. En nuestro país llegaron a captar el 13 % de los depósitos del sistema financiero y a constituir un sistema alternativo de canalización del ahorro, permitiendo el acceso al crédito a sectores asalariados y cuentapropistas (comerciantes y profesionales).

Las cajas de crédito mantienen su vigencia en Alemania, Canadá, España y Francia, donde los ban-

cos mutuales se ubican entre los primeros del ranking.

A pesar de tales antecedentes nacionales e internacionales, el BCRA no sólo ha reglamentado diez (10) meses después la norma, lapso llamativo dada la simplicidad de las modificaciones introducidas por la ley y la similitud de las operaciones permitidas a las entidades financieras reestablecidas con las de otras existentes, sino que introdujo una serie de restricciones operativas a las cajas de crédito que, a nuestro entender, dificultarán enormemente su éxito. Entre ellas, no menor es la cuestión la exclusión de sus “letras de cambio” (homónimas de los títulos regulados por el decreto ley 5.965/1963, pero un tanto forzadas en lo que hace a sus términos) de la compensación (*clearing*) bancario, la prohibición de contar con cajeros automáticos, cobrar impuestos y servicios y, todavía más importante, la de participar en otras empresas comerciales, que coarta por completo la posibilidad de crear empresas que potencien su funcionamiento, tal como hicieron los bancos con Banelco y Red Link.

No está en discusión la necesidad de perfeccionar, mediante la reglamentación, los cambios normativos sancionados por este Honorable Congreso, pero sí creemos menester fijar con claridad el límite a la potestad reglamentaria del BCRA que, en este caso, según nuestra apreciación, vulnera la voluntad legislativa y hasta llega a coartar libertades consagradas por nuestra Constitución.

El desarrollo local no sólo resulta una necesidad económica, sino una obligación política en un país federal, que se vuelve imperiosa dadas nuestras actuales circunstancias económicas y sociales.

La movilización de las fuerzas productivas sólo resulta factible cuando se logra canalizar con eficiencia y eficacia el ahorro hacia los proyectos de inversión más prometedores; tal tarea, objetivo principal de las entidades financieras, muchas veces choca con las limitaciones propias de la escala de las organizaciones que participan de la actividad, hasta el punto en que también aquí podríamos repetir la verdad popular que dice que “Dios está en todos lados, pero atiende en Buenos Aires” que, considerando los cambios vividos en los últimos años hasta podría empeorar, pues en muchos casos las decisiones estratégicas ya ni siquiera se toman en nuestro país, “globalización” mediante.

Las cajas de crédito vienen a cubrir un sector del mercado desatendido, o casi, por el sector financiero formal (el crédito micro y pequeño), dados los (en proporción) elevados costos fijos de evaluación, selección y seguimiento de cartera que deben afrontar organizaciones con estructuras administrativas más “pesadas” como los bancos comerciales. Desde el punto de vista microeconómico, la reintroducción de estas entidades puede ser vista simultáneamente como la apertura de un nuevo mercado

y la intensificación de la competencia en el mercado del pequeño crédito; ambas opciones deben ser saludadas con regocijo porque redundarán en un aumento del bienestar material de quienes habitamos la Argentina. De allí nuestro interés por obtener información respecto de los puntos pre-guntados, a fin de optimizar la acción de las entidades reintroducidas por la ley 25.782.

Por todo lo expuesto, señor presidente, se solicita la pronta aprobación de este pedido de informes.

*Mario A. H. Cafiero. – Héctor T. Polino.*

#### ANTECEDENTE

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Banco Central de la República Argentina para que informe sobre las siguientes cuestiones:

a) Por qué si la ley 25.782 fijó como restricción geográfica “partido, departamento o división jurisdiccional equivalente”, el punto 1.7 de la comunicación A 4.183 establece que: “En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad”, imponiendo así una restricción mayor a la de la ley;

b) El 2º párrafo del punto 1.7 establece que: “La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria a que se refiere la ley 25.782 y consecuentemente, implica la prohibición de establecer otro tipo de establecimiento para la realización de actividades que excedan dicho objeto, tales como la instalación de cajeros automáticos, de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas”.

¿En qué forma se contraponen a la ley tales operaciones si las compañías financieras (artículo 24 de la ley 21.526, que tampoco parecen habilitadas para emprenderlas) sí han sido autorizadas a hacerlo?;

c) El artículo 26 de la ley 21.526, modificada por la ley 25.782 estableció en su inciso a) que: “Las cajas de crédito podrán (...) recibir depósitos a la vista”, mientras que el inciso g) estipuló que podrán “debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares a favor de terceros”. El punto 3.2.1 de la comunicación A 4.183 asimila sus cuentas a la vista a las cajas de ahorro y regula que “(...) los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo de-

dor”. El punto 3.2.2 de la comunicación dispone que: “Las entidades podrán implementar el servicio de ‘letras de cambio’ para realizar extracciones de fondos o pagos a favor de terceros respecto de fondos depositados en estas cuentas a la vista en pesos (los cuales) no serán cursables a través de las cámaras electrónicas de compensación”.

¿Cuál es el impedimento para que las “letras de cambio” sean cursables por las cámaras electrónicas de compensación? ¿Por qué no resulta admisible la apertura de cuentas que puedan generar saldo deudor si, en definitiva, las cuentas de las cajas de crédito terminan por tener características propias? ¿La exclusión de Cámara implica también la imposibilidad de efectuar transferencias electrónicas empleando la CBU?;

d) El punto 4.8.4 regula entre las prohibiciones “financiar al sector público nacional, provincial o municipal, incluidas las empresas y demás entes relacionados”. ¿En qué funda el BCRA la imposición de tal prohibición, si la ley sólo estableció restricciones por tamaño económico y localización?;

e) El punto 1.1.15 del texto ordenado de las comunicaciones relacionadas con garantías dispone que “garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectiven los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento” se consideran Garantías Preferidas “A”, mientras que las del resto de las sociedades de garantía recíproca (SGR) serán Garantías Preferidas “B”. ¿Cómo se debe interpretar el punto 5.3 de la comunicación A 4.183 (“Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales no tendrán tratamiento diferencial”) respecto de las garantías otorgadas por las SGR?;

f) Por último nos interesa conocer las razones que motivaron la restricción del punto 11.5.3 (“Mantener participaciones en otras sociedades, salvo en empresas de servicios públicos en la medida en que sea necesario para obtener su prestación”), cómo se evita su colisión con el derecho constitucional de asociarse con fines útiles y cómo justifica el BCRA un tratamiento diferente por su parte de esta cuestión respecto del dado a otras entidades financieras.

*Mario A. H. Cafiero. – Héctor T. Polino.*